



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 40 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 FEB. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, con RUC N° 2056939817, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00003140-2021 de fecha 15.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020, que entre otras cosas, la sancionó con una multa de 0.390 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 1.451 t. del recurso hidrobiológico caballa¹, **por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 6.621 UIT y el decomiso de 24.630 t. del recurso hidrobiológico caballa², **al haber transportado el recurso caballa para consumo humano directo en estado de descomposición**, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 2305-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 02-AFIV-000028 de fecha 25.11.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(...) Que en la zona de recepción de materia prima de la planta de enlatado Genesis E.I.R.L. se encontraba la cámara isotérmica de placa AXV-757 / AHR-988 la cual contenía el recurso hidrobiológico caballa congelada en una cantidad de 1, 783 sacos x 13 kg. con un peso de 23.179 kg. según guía de remisión remitente N° 0003-001091 (...) con razón social Corporación Kimberly S.A.C. El mencionado recurso fue rechazado por la planta de enlatado Genesis E.I.R.L., verificándose que se encontraba en estado no apto para consumo humano directo presentando las siguientes características: piel opaco; opérculo sanguinoliento; branquias con olor descompuesto y color amarillento; vientre con rotura ventral. (...) procediéndose a realizar el decomiso del total del recurso (...)”.*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso, conforme a la parte considerativa de la resolución directoral.

² El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso, conforme a la parte considerativa de la resolución directoral.

- 1.2 Mediante la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 0000025 de fecha 26.11.2018, se estableció que el recurso hidrobiológico Caballa encontrado en la cámara isotérmica AXV757/AHR988, se encontraba como 100% no apto para consumo humano directo.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 00630-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 30.01.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00012-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf pa temp83³ de fecha 27.11.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020, que entre otras cosas, la sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.390 UIT, y el decomiso de 1.451 t. del recurso hidrobiológico caballa⁴, por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 6.621 UIT y el decomiso de 24.630 t. del recurso hidrobiológico caballa⁵, **al haber transportado el recurso caballa para consumo humano directo en estado de descomposición**, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante el escrito con Registro N° 00003140-2021 de fecha 15.01.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que su representada solo realizó el traslado del recurso hidrobiológico caballa congelada en una cantidad de 1783 sacos con un peso de 13 kg. cada uno, los mismos que hacen un total de 23, 179 kg. según guía remisión remitente 00003-001091 de razón social, Corporación Kimberly S.A.C. y es a esta empresa a quien corresponde la responsabilidad del pago de la multa y decomiso. Asimismo, indica que el recurso ya se encontraba no apto para CHD, desde el momento que se les contrata para realizar el flete del recurso hidrobiológico, tal como se consigna en la guía de remisión.
- 2.2 La empresa recurrente indica además que en cuanto al numeral 3, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, señala que dicho supuesto no ha sucedido puesto que la información fue verificada por los inspectores en planta para lo cual se adjunta copia de la guía de remisión en calidad de remitente 0003-001091 Corporación Kimberly S.A.C., agregando que fue la empresa recurrente quien dio aviso a los inspectores de PRODUCE, que el recurso hidrobiológico había sido rechazado por la planta de enlatado GENESIS E.I.R.L.
- 2.3 La empresa recurrente indica que la Guía de Remisión no es un documento que cuya presentación se exija, en una inspección in situ, por lo que no se puede señalar que exista obligatoriedad o exigencia de presentar dicho documento.

³ Notificado a la empresa recurrente el 07.12.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6447-2020-PRODUCE/DS-PA.

⁴ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso, conforme a la parte considerativa de la resolución directoral.

⁵ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso, conforme a la parte considerativa de la resolución directoral.

- 2.4 Finalmente, la empresa recurrente señala que no se han observado los principios de Legalidad, Presunción de Licitud, Impulso de Oficio, Razonabilidad, Informalismo, Celeridad y Eficacia

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, señala que *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*.

- 4.1.2 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.12.2020, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión; sin embargo, se advierte que en el Artículo 3° de la parte resolutive, se menciona que el decomiso corresponde al recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo de la revisión del expediente se advierte que el recurso fiscalizado corresponde al recurso hidrobiológico caballa.

- 4.1.3 En ese sentido, corresponde rectificar el error material incurrido en el citado acto administrativo conforme a lo siguiente:

-Donde dice:

“(…) DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (24.630 t.) (…)”.

-Debe decir:

*“(…) DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO **CABALLA** (24.630 t.) (…)”*.

- 4.1.4 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 212° del TUO de la LPAG, corresponde rectificar el acto administrativo contenido en EL artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020; y asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la empresa recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68°, establece que el Estado está obligado a

promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 5.1.2 El artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2 de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.4 El inciso 78 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o **transportar**, indistintamente, en cajas sin hielo, **en estado de descomposición**, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, **recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo**, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 5.1.5 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“**Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización** o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 3 y 78 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 78	MULTA
	DECOMISO total del recurso o producto hidrobiológico

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El numeral 11.2 del artículo 11° del TUO del REFSPA, dispone que en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.
- c) Asimismo, el inciso 1 del numeral 6.1 del artículo 6° del TUO del REFSPA, establece que es facultad del Inspector realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.
- d) A saber, el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del TUO del REFSPA, establece que **es facultad de los inspectores el exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, **guías de remisión** y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- e) Del mismo modo, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO del REFSPA, establece que es el fiscalizador quien ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- f) Por su parte el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO del REFSPA, establece que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- h) El Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 33° estableció que: *“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación”.*
- i) Del Acta de Fiscalización N° 02-AFIV-000028 de fecha 25.11.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(…) Que en la zona de recepción de materia prima de la planta de enlatado Genesis E.I.R.L. se encontraba la cámara isotérmica de placa AXV-757 / AHR-988 la cual contenía el recurso hidrobiológico caballa congelada en una cantidad de 1, 783 sacos x 13 kg. con un peso de 23.179 kg. según guía de remisión remitente N° 0003-001091 (..) con razón social Corporación Kimberly S.A.C. El mencionado recurso fue rechazado por la planta de enlatado Genesis E.I.R.L., verificándose que se encontraba en estado no apto para consumo humano directo presentando las siguientes características: piel opaco; opérculo sanguinolento; branquias con olor descompuesto y color amarillento; vientre con rotura ventral. (...) procediéndose a realizar el decomiso del total del recurso (...)”.*
- j) Ahora bien, el acta de Fiscalización, es donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- k) De la revisión de la Guía de Remisión Remitente 0003-N°001091 de fecha 25.11.2018, a fojas 6 del expediente, se advierte que, en el rubro datos del transportista figura como nombre o razón social: TRANSPORTES KDT E.I.R.L.
- l) Mediante la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 0000025 de fecha 26.11.2018, se estableció que el recurso hidrobiológico Caballa encontrado en la cámara isotérmica AXV757 / AHR988, se encontraba como 100% no apto para consumo humano directo.
- m) Asimismo, a fojas 2, 3 y 4 del expediente, obran 6 fotografías, en donde se observa lo siguiente: Fotografía N° 1 (Cámara isotérmica de placa AXV-757/AHR988 estacionada en la zona de recepción de materia prima de la planta de enlatado de la PPPP GENESIS E.I.R.L. conteniendo el recurso hidrobiológico caballa), fotografía N° 2 (recurso hidrobiológico caballa encontrado en la Cámara isotérmica de placa AXV-757/AHR988, se encuentra en estado no apto para CHD, siendo verificado por fiscalizadores de la DGSFS-PA de PRODUCE), fotografía N° 3 (Fiscalizador de la DGSFS-PA indicado al encargado que el recurso hidrobiológico caballa se encuentra en estado de descomposición, no apto para CHD, motivo por el cual se realiza el decomiso respectivo), fotografía N° 4 (Fiscalizadores verificando el decomiso) , fotografía N° 5 (Cámara isotérmica de placa AXV-757/AHR988 conteniendo el recurso hidrobiológico caballa decomisado en estado no apto para CHD ingresando a la planta de harina residual de la PPPP Pesquera Flores S.A.), fotografía N° 6 (Fiscalizador de la empresa Bureau Veritas del Perú S.A. realizando la evaluación físico sensorial en la zona de recepción de la PPPP Pesquera Flores S.A.)
- n) Por tanto, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG puesto que del análisis

respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente transportó el recurso hidrobiológico caballa en estado de descomposición.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

“(...) 9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

⁶ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes (...).

- g) En concordancia con lo mencionado, el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, antes citado en su artículo 8, inciso 8.2 literal f) numeral 4 señala lo siguiente; *“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (...) 8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son: (...) f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos: (...) 4. Controlar los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (o establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo) que no cuentan con plantas de harina residual, **sobre la base de las guías de remisión** y los convenios de abastecimiento”*. En ese sentido, de los dispositivos legales señaladas, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de las Guías de Remisión.
- h) De otro lado, resulta oportuno precisar que la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, señala entre otros aspectos, la información a consignar en la Guía de Remisión - Remitente, respecto al bien transportado, así como, cabe hacer mención que el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

*(...) d) Los vehículos de transporte y **comercialización de recursos hidrobiológicos** destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”. (El resaltado es nuestro).*

- i) Asimismo, la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF se señala en el subnumeral 6.2.2. del numeral 6.2 que: *“Al inspeccionar el vehículo, **el inspector** (...) **corroborará que el peso de los descartes, residuos** y selección, coincida con lo señalado en la **guía de remisión**, ticket de pesaje y hoja de liquidación. Asimismo, confirmará que la planta que remite los descartes, residuos y selección haya suscrito el convenio de abastecimiento respectivo, **de no ser así, procederá de acuerdo a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente**”*. (Resaltado nuestro).
- j) Ahora bien, cabe mencionar que el subnumeral 1.12, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, señala que independientemente de que el transporte del bien se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la

guía de remisión sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes u otros, deben contener una serie de información, consistente entre otros aspectos, **respecto al bien transportado**, en un descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la **cantidad de peso**. Por tanto, **la presentación de la** misma obedece un mandato legal, que tiene finalidad verificar la procedencia y **la cantidad del bien transportado**. Adicionalmente mencionar que a través del Informe N° 098-2019-SUNAT/7T0000⁷, la SUNAT precisa que, tratándose de la consignación, el sujeto obligado a emitir la guía de remisión remitente es el consignador en la entrega de los bienes que se efectúe al consignatario, aun cuando el traslado lo realice efectivamente el consignatario. La base se lo expuesto se encuentra en el numeral 1.2 del inciso 1 artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias.

- k) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios, el Acta de Fiscalización Vehículos 02-AFIV-000028, la Guía de Remisión Remitente 0003-N° 001091, y el Reporte de Pesaje de fecha 26.11.2018m mediante los cuales los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción advierten que la empresa recurrente presentó información incorrecta puesto que de los referidos documentos se verifica que el recurso hidrobiológico apto para CHD, que ingresó fue de 24.730 t., tal como se desprende del Reporte de Pesaje y no de 23.179 t., es decir, existe una diferencia de peso ascendente a **1.551 t.**, lo que evidencia que la referida Guía de Remisión Remitente contenía información incorrecta respecto del recurso hidrobiológico descargado y pesado. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, se configura la infracción establecida en el 3 del artículo 134° del RLGP.
- l) Por lo expuesto, se configuró la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP “*presentar información incorrecta al momento de la fiscalización*” imputada a la empresa recurrente, encontrándose debidamente acreditada; por lo que se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

En relación a la vulneración de los principios de Legalidad, Presunción de Licitud, Impulso de Oficio, Razonabilidad, Informalismo, Celeridad y Eficacia, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como Legalidad, Presunción de Licitud, Impulso de Oficio, Razonabilidad, Informalismo, Celeridad y Eficacia y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del

⁷ Informe N° 098-2019-SUNAT/7T0000, publicado el 02.08.2019.

plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 005-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.02.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material incurrido en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020, conforme al siguiente detalle:

DONDE DICE:

(...)

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a TRANSPORTES KDT E.I.R.L. con R.U.C. N° 20569309817, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP, al haber transportado el recurso caballa para consumo humano directo en estado de descomposición, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, el día 25/11/2018, con:

MULTA : 6.621 UIT (SEIS CON SEISCIENTOS VEINTIÚN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (24.630 t.).

(...)

DEBE DECIR:

(...)

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a TRANSPORTES KDT E.I.R.L. con R.U.C. N° 20569309817, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP, al haber transportado el recurso caballa para consumo humano directo en estado de descomposición, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, el día 25/11/2018, con:

MULTA : 6.621 UIT (SEIS CON SEISCIENTOS VEINTIÚN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA (24.630 t.).

(...)

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.12.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138º del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones